REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037** **Fecha:** 09/03/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2009 00250	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SALOMON CALDERON PERDOMO Y OTRA	Auto requiere AL SECUESTRE ALLEGUE TODAS LA EVIDENCIAS Y PRUEBAS	08/03/2023		
41001 31 03003 2009 00250	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SALOMON CALDERON PERDOMO Y OTRA	Auto aprueba remate	08/03/2023		
41001 31 03003 2010 00341	Divisorios	EMILSON VARGAS VILLALBA	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud NO TOMA NOTA COMO QUIERA QUE EL PROCESO TERMINÓ POR TRANSACCIN EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	08/03/2023		
41001 31 03003 2015 00008	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUCILA CELIS DE POLANIA	GLORIA MERCEDES CELIS VICTORIA	Auto de Trámite ORDENA FRACCIONAMIENTO DE DEPOSITO JUDICIAL N° 439050001100559	08/03/2023		
41001 31 03003 2016 00062	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS	Auto de Trámite ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO	08/03/2023		
41001 31 03003 2017 00345	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ORLANDO HERRAN ALVARADO	Auto suspende proceso	08/03/2023		
41001 31 03003 2018 00265	Efectividad De La Garantia Real	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	ISABEL ESPINOSA	Auto reconoce personería Y FIJA FECHA REMATE 13 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M.	08/03/2023		
41001 31 03003 2020 00209	Verbal	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CARQUETA COOMOTOR LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACION DE LA AUDIENCIA 27 DE ABRIL DE 2023 8:30 A.M - DISPONE INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES RESPUESTA EMITIDA POR LA FISCALIA	08/03/2023		
41001 31 03003 2021 00174	Verbal	HELENA DURAN ORDOÑEZ	WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR	Auto pone en conocimiento DISPONE INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA LAS RESPUESTAS EMITIDAD	08/03/2023		
41001 31 03003 2021 00226	Verbal	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud NIEGA	08/03/2023		
41001 31 03003 2022 00065	Verbal	DIEGO ANDRES CASTAÑEDA	JOSELI CABRERA TRUJILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 19 abril 2023 8:30 A.M Y DECRETA PRUEBAS	08/03/2023		
41001 31 03003 2023 00031	Verbal	OLGA ROJAS QUIMBAYA	ELCY ROJAS QUIMBAYA	Auto rechaza demanda	08/03/2023		
41001 31 03003 2023 00037	Verbal	LEONARDO NINCO IPUZ	PEDRO GARAY PEREZ	Auto admite demanda	08/03/2023		
41001 31 03003 2023 00038	Ejecutivo	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA	GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	08/03/2023		
41001 31 03003 2023 00046	Ejecutivo	MARIA YANITH SALAZAR PEREZ	MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda	08/03/2023		

ESTADO No. **037** **Fecha:** 09/03/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2023 00054	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CELSO ALEXANDER RUGELES PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/03/2023		
41001 31 03003 2023 00056	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ELKIN MANUEL ROMERO CAMARGO	Auto inadmite demanda	08/03/2023		
41872 40 89001 2019 00024	Verbal	OIDEN ANTONIO PERDOMO CORDOBA	JUAN DE LA ROSA VARGAS	Auto admite recurso apelación	08/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SALOMÓN CALDERÓN PERDOMO Y OTRO
RADICACIÓN	41001310300320090025000

ASUNTO

Le corresponde a este Sede Judicial, determinar si se cumplen con los presupuestos procesales para aprobar el remate adelantado el 24 de febrero de 2023 dentro del proceso ejecutivo prendario iniciado por BANCOLOMBIA S.A. contra SALOMÓN CALDERÓN PERDOMO y ARCILA SÁNCHEZ PERDOMO.

CONSIDERACIONES

A las 08:00 A.M del 24 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la subasta pública sobre el vehículo automotor tipo camión de servicio público marca Chevrolet, modelo 2007, carrocería tipo platón, de placa VZD-312 línea Kodiaktandemmtelect, color blanco No de motor 9SZ33756 número de chasis 9GDV7H4C97B006959 de propiedad del demandado SALOMÓN CALDERÓN PERDOMO.

Revisado el expediente se verifica que la publicación del aviso de remate fue realizada el 4 y 5 de febrero de 2023 en el diario de la República y en el Diario del Huila, con una antelación no inferior a los diez (10) días, dándose pleno cumplimiento al Artículo 450 del Código General del Proceso.

En el desarrollo de la diligencia de remate, el señor LUIS FELIPE ESPINOSA MORA c.c. 19.273.315 presentó postura por la suma de $48.000.000 con un depósito de postura para el remate por la suma de $26.152.000 de fecha 23 de febrero de 2023.

En consecuencia, en esa oportunidad se dispuso ADJUDICAR el bien materia de remate al señor LUIS FELIPE ESPINOSA MORA c.c. 19.273.315 por la suma de $48.000.000.

Ahora bien, examinado el plenario, se observa que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la diligencia de remate, el rematante y adjudicatario consignó la suma de $21.848.000 y el equivalente al 5% del valor final del remate conforme lo exige el artículo 7 de la ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 2014, es decir, la suma de $2.400.000.

Así las cosas, ante el cumplimiento de la totalidad de exigencias consagradas en los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso, este despacho habrá de aprobar el remate y proferir las órdenes en la forma señalada en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate sobre el derecho de dominio que tiene el demandado SALOMÓN CALDERÓN PERDOMO C.C. 17.628.304 del vehículo automotor tipo camión de servicio público marca Chevrolet, modelo 2007, carrocería tipo platón, de placa VZD-312 línea Kodiaktandemmtelect, color blanco No de motor 9SZ33756 número de chasis 9GDV7H4C97B006959

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien vehículo de placa VZD-312. Líbrese oficio.

TERCERO: LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el vehículo de placa VZD-312, en consecuencia, ORDENAR al secuestre HIPÓLITO GARZÓN JIMÉNEZ hacer entrega al rematante señor LUIS FELIPE ESPINOSA MORA c.c. 19.273.315 del vehículo de placa VZD-312 y que le fue confiado en la diligencia de secuestre de fecha 04 de diciembre de 2012 y practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Putumayo. Líbrese oficio.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios si fuere el caso, que afecte el bien objeto del remate, vehículo automotor tipo camión de servicio público marca Chevrolet, modelo 2007, carrocería tipo platón, de placa VZD-312 línea Kodiaktandemmtelect, color blanco No de motor 9SZ33756 número de chasis 9GDV7H4C97B006959.

QUINTO: Expídanse copias digitalizadas de la diligencia de remate y de este proveído al rematante, como lo dispone el numeral 3 del artículo 455 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR al demandado SALOMÓN CALDERÓN PERDOMO entregar a LUIS FELIPE ESPINOSA MORA c.c. 19.273.315 los títulos de la cosa rematada que tenga en su poder de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 455 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR al adjudicatario que se sirva allegar copia del registro del bien para que sea agregado al expediente.

OCTAVO: ORDENAR la entrega del producto del remate al acreedor previo cumplimiento de lo dispuesto para la concurrencia de embargos en el artículo 465 del C.G.P.

OCTAVO:

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO PRENDARIO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**SALOMÓN CALDERON PERDOMO Y OTRO**
RADICACIÓN	**41001310300320090025000**

Previo a resolver acerca de la objeción a las cuentas rendidas por el secuestre (PDF 38 y 44), se **REQUIERE** al secuestre para que en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoría de este auto, allegue al despacho todas las evidencias y pruebas que soporten lo expresado por él en el informe que reposa en PDF 38, las cuales son necesarias para decidir acerca de la objeción presentada, si se aprueban o rechazan las cuentas, según corresponda.

NOTIFÍQUESE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**DIVISORIO**
DEMANDANTE	**EMILSON VARGAS VILLALBA**
DEMANDADO	**ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS**
RADICACIÓN	**41001310300320100034100**

Examinado el oficio N. 0318 del 23 de febrero del 2023 (PDF130), en que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, comunica que decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran recaudados en el proceso divisorio que adelanta el demandado señor EMILSON VARGAS VILLALBA en este proceso, el Despacho NO TOMA NOTA como quiera que el proceso terminó por transacción el 02 de septiembre del 2022. Ofíciese.

Una vez en firme la presente decisión, ingrésese de nuevo el proceso al Despacho para resolver acerca de la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ

JUEZ

o

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA –HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	LUCILA CELIS DE POLANÍA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO, GLORIA MERCEDES Y FELIX HERNANDO CELIS VICTORIA
RADICACIÓN:	41001310300320150000800

En atención al memorial visible en el PDF 120, recibido por parte de JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO en calidad de apoderado de la parte actora y adjudicataria del inmueble rematado dentro del presente proceso, quien solicita se sirva ordenar la entrega y pago de los dineros constituidos que erróneamente el secuestre asignado dentro del presente proceso había consignado en favor de LUCILA CELIS DE POLANÍA, este Juzgado advierte que en auto del 30 de marzo de 2022 se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que revisado el expediente se observó que existe una consignación por la suma de $1.300.000 realizada por la Unidad Oncológica Surcolombiana S.A.S. con NIT 900.335.780-1 a la cuenta No 410012031002 de fecha 10 de mayo de 2017 (folio 95 cuaderno 3 página 225).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, procedió de conformidad y efectuó el respectivo fraccionamiento del título ya mencionado y lo puso a disposición de este Despacho judicial, sin embargo, el deposito judicial que se menciona no fue consignado por secuestre como lo indica el apoderado judicial de la parte actora, sino que se encuentra consignado por la UNIDAD ONCOLÓGICA SUR COLOMBIANA tal como se señaló en el párrafo precedente.

Ahora, se evidencia en el PDF 78 que el secuestre MANUEL BARRERA VARGAS al rendir las cuentas de la administración del inmueble secuestrado y rematado señaló que el 26 de abril de 2017 tomó la administración del inmueble ubicado en la carrera 14 No 8-25/31 del barrio Altico de la ciudad de Neiva, tiempo en el cual efectuó una consignación por la suma de $1.300.000 al Banco Agrario, por concepto de arrendamiento, esta información también se encuentra en el cuaderno No 3 de medidas cautelares pagina 225 ya mencionado; el 13 de junio de 2017 el secuestre señaló que adquirió la administración del inmueble, el cual se encontraba ocupado por la UNIDAD ONCILOGICA SURCOLOMBIA S.A. y que esta consignó la suma antes referida el 10 de mayo de 2017 en atención al contrato de arrendamiento, así como también, se menciona en el acta de entrega que se encuentra adjunto al informe presentado por el secuestre.

Por otra parte, se encuentra en el PDF 109 que el 27 de abril de 2022 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora de este proceso en la suma de $22.701.630,28.

Así mismo, se observa que el 13 de enero de 2022 se fijó como honorarios definitivos del secuestre MANUEL BARRERA VARGAS adicionales a los inicialmente establecidos en la diligencia de secuestro, la suma de **$117.000** atendiendo al Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que se encuentre constancia en el expediente que se hayan pagado, por lo tanto, este Juzgado, dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial existente para que se pague la suma antes referida al secuestre y la restante al demandante, teniendo en cuenta que, resulta claro que, el deposito existente se encuentra por cuenta del presente proceso y que existe una liquidación del crédito aprobada, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., este Despacho Judicial, **DISPONE:**

ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No 439050001100559 que se encuentra por la suma de **$1.300.000 así:**

1- Por la suma de **$117.000** por concepto de honorarios del secuestre fijados en auto del 13 de enero de 2022 que deberá ser pagada a MANUEL BARRERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 4.941.259.

2- Por la suma **$1.183.000** que deberá ser pagada a LUCILA CELIS DE POLANÍA identificada con cédula de ciudadanía No 38.218.995 ejecutante de este proceso, en razón a la motivación.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO MIXTO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BBVADE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES Y OTROS**
RADICACIÓN	**41001310300320160006200**

Examinada la solicitud del PDF 119, en la que el apoderado de la parte demandante solicita se dé traslado del avalúo comercial respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 200-213896, es Despacho la niega en el sentido de ABSTENERSE de correr traslado de este, como quiera que la dirección reportada en el avalúo comercial (PDF 112) no coincide con la dirección actualizada del bien inmueble objeto de embargo. Así mismo, el avalúo catastral aportado (PDF 119) no es del año vigente 2023.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JORGE ORLANDO HERRÁN ALVARADO
RADICACIÓN	41001310300320170034500

En atención al memorial suscrito por CESAR DAVID GORDILLO VIDALES como conciliador de insolvencia del Centro de Conciliación V&S CONCILIADORES EN DERECHO (PDF62), en donde informa que el 20 de febrero de 2023 se admitió el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante propuesta por el aquí demandado JORGE ORLANDO HERRÁN ALVARADO, el Despacho conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 545 en armonía con el inciso final del artículo 548 del C.G.P., **ORDENA SUSPENDER** del presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conforme lo dispone el artículo 555 de la norma procesal.

Así mismo, en virtud del inciso final del artículo 548 del C.G.P. se **ORDENA** dejar sin efecto todo lo actuado desde el 20 de febrero del 2023, fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.

Ofíciese al Centro de Conciliación V&S CONCILIADORES EN DERECHO, comunicándole sobre esta determinación.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE	**LEONOR RAMIREZ DE POLANIA**
DEMANDADO	**ISABEL ESPINOSA**
RADICACIÓN	**41001310300320180026500**

En atención a la solicitud que se formula en PDF57, como quiera que el Dr. ADOLFO PERDOMO HERMIDA tiene facultad para sustituir (PDF27), se **ACEPTA** la sustitución de poder realizada en los términos del artículo 75 del C.G.P. y se **RECONOCE** personería al doctor WILSON NUÑEZ RAMOS, titular de la cédula de ciudadanía número 12.129.156 y tarjeta profesional número 59.149 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la demandante LEONOR RAMIREZ DE POLANIA, de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

De otro lado, examinada la solicitud para fijar fecha de remate (PDF57), esta Sede Judicial considera que al cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y no hallarse causal de nulidad u otra irregularidad que afecte el procedimiento, es procedente fijar el día **trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien inmueble:

1) *Predio urbano denominado Lote de terreno marcado con el numero 5 de la Manzana tres (3) del barrio LAS PALMAS, distinguido con el numero 54-34 de la calle 20 de la ciudad de Neiva, con una extensión superficiaria de 223.00 metros cuadrados, junto con el casa en él edificada de construcción de bloque de cemento, techo de zinc, pisos de cemento, puertas y ventanas de calado, la cual consta de sala, tres (3) alcobas, sala- corredor, cocina, alberca, un baño, lavadero con su alberca, patio de ropas, con instalaciones de luz, agua, gas, con sus respectivos contadores, y alcantarillado, determinado todo por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con la calle 20, POR EL SUR, con propiedades de Pablo Antonio Angel Vargas y Uladislao Vargas; POR EL ORIENTE, con inmueble de Efraín Soto, POR EL OCCIDENTE, con predio de Elizabeth Espinosa. Identificado con folio de matrícula No. 200-115486, de propiedad de la demandada ISABEL ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía 36.168.251. El bien inmueble referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de $63.781.500,oo.*

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas. Para el bien inmueble predio urbano denominado "Lote de terreno marcado con el numero 5 de la Manzana tres (3) del barrio LAS PALMAS", identificado con folio de matrícula No. 200-

115486, avaluado en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ($63.781.500,oo) MCTE, será postura admisible la que cubra 70% del avalúo del referido inmueble que corresponde a CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS ($44.647.050,oo) MCTE, previo depósito del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso que corresponde a la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ($25.512.600) MCTE.

Efectúese la publicación según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual debe realizarse en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Efectúese la publicación según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual debe realizarse en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP, junto con el comprobante del depósito deberán allegarse en físico al Juzgado en las oportunidades establecidas en las anteriores normas, no obstante, la diligencia de remate, se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE en la hora y fecha fijada. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

Por último, como quiera que no reposa respuesta al oficio N. 2942 del 2022, por parte de la secuestre designada en auto del 28 de octubre del 2022, la señora LUZ STELLA CHAUX, ni de la secuestre relevada, la señora MERY ARAUJO CUEVAS, **REQUIERASE** a aquellas allegar el acta de la entrega a esta dependencia. Ofíciese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO RODRÍUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FARAD Y OTROS**
RADICACIÓN:	**41001310300320200020900**

En atención a las respuestas emitidas por la Fiscalía General de la Nación (PDF85), el despacho **DISPONE** incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes.

De otro lado, se fija el día veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30am) para llevar a cabo la continuación de la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size y a la que deben comparecer las partes para la fijación del litigio, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

o

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HELENA DURAN ORDOÑEZ Y MIGUEL MARÍA DURAN ORDOÑEZ
DEMANDADO	OSCAR JOSÉ DUEÑAS RUIZ, WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR, ESCILDA TOVAR y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE USUCAPIÓN
RADICADO	41001310300320210017400

En atención a las respuestas emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil (PDF92) y, la Caja de Compensación Familiar Comfaboy (PDF93), el despacho **DISPONE** incorporarlas y ponerlas en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320210022600

El apoderado judicial de la parte demandada allega memorial solicitando se fije fecha para llevar a cabo la audiencia del 372 del C.G.P.; no obstante, se evidencia que en auto del 8 de febrero de 2023 se dispuso en el numeral 3º que, por secretaría se procediera con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas conforme lo prevé el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., atendiendo lo anterior, se observa al pdf 84 que se efectuó tal determinación, sin embargo, se encuentran corriendo el término de un mes ordenado en la providencia mencionada, en razón a ello, este Juzgado, **DISPONE: NEGAR** lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada en razón a lo expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

L

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	DIEGO ANDRES CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO	JOSELI CABRERA TRUJILLO Y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA
RADICACIÓN	41001310300320220006500

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

1.1 Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran a folios 28 al 338 del PDF 02 así como, las que reposan en folios 6 al 10 del PDF 05.

1.2 Niéguese la documental solicitada en FL 24 PDF 02, encaminada a que el Juzgado oficie a la secretaría de movilidad de la ciudad de Bogotá D.C. y de Timana –Huila para que se sirvan allegar al proceso copia del historial completo de propietarios del vehículo de placas BFJ273, como quiera que no acredita sumariamente haberlos solicitado mediante directamente o derecho de petición y, que además, este no hubiese sido atendido (Párrafo 2 art. 173 C.G.P.) .

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

2.1. Decrétese el interrogatorio del demandado JOSELÍ CABRERA TRUJILLO el cual se recepcionará en el curso de la audiencia.

2.2. Si bien es cierto que la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA se encuentra representada por Curador Ad-Litem, decrétese el interrogatorio de parte de aquella, para que en caso de que comparezca a la audiencia se sirva rendirlo, haciendo la salvedad que tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

1.1 Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda que obran a folios 16 al 29 del PDF 15, así como, el videoclip que obra en archivo16 del expediente virtual.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

2.1 Decrétese el interrogatorio de DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ, ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ARDILA, NINFA GOMEZ ARAGONEZ, HERNAN CASTEÑEDA RODRÍGUEZ, LUISA FERNANDA CASTAÑEDA GOMEZ, CARLOS EDUARDO GOMEZ, AMIN CASTAÑEDA RAMIREZ, NUBIA CASTAÑEDA RAMIREZ y ARCESIO CASTAÑEDA RAMIREZ, los cuales se recepcionarán en el curso de la audiencia.

En consecuencia, se fija el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, se surta la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y de la demandada.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN POSESORIA
DEMANDANTE	OLGA ROJAS QUIMBAYA
DEMANDADO	ELCY ROJAS QUIMBAYA
RADICACIÓN	41001310300320230003100

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se declaró inadmisible la demanda verbal posesoria propuesta por OLGA ROJAS QUIMBAYA obrando a través de apoderado judicial en contra de la ELCY ROJAS QUIMBAYA, tendiente a que se ampare la posesión sobre servidumbre activa de acueducto que sirve a los predios rurales denominados EL PERDOMO, LOTE NÚMERO DOS (2) EL MANGO y LOTE NUMERO TRES (3) LA HONDINA, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, se observa que subsanó parcialmente, pues frente a los defectos enunciados en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio, el despacho considera que no se corrigieron las falencias formales, por las razones que en adelante se exponen:

Respecto de la causal segunda, no se allegó las evidencias acerca de cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, según lo exige el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En cuanto a la causal tercera, si bien se aportó nuevo poder, en este no se determinó e identificó correctamente el asunto para el cual fue conferido, como quiera que, en la subsanación de la pretensión primera de la demanda, se solicitó ordenar a la demandada ELCY ROJAS QUIMBAYA, que cese inmediatamente en la ejecución de los actos que por sí misma o por intermedio de dependientes suyos impiden el curso de las aguas por la servidumbre del acueducto que sirve entre otros, al predio rural denominado EL PERDOMO, sin embargo, en el poder aportado no se identifica la facultad para demandar el amparo de la posesión de servidumbre de acueducto que reclama sobre el predio EL PERDOMO, folio de matrícula inmobiliaria número 200-156333 (art. 74 del C.G.P.).

En consecuencia, como persisten algunos de los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal posesoria propuesta por OLGA ROJAS QUIMBAYA obrando a través de apoderado judicial en contra de la ELCY ROJAS QUIMBAYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONARDO NINCO IPUZ
DEMANDADO	ADOLFO GARAY Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320230003700

LEONARDO NINCO IPUZ obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de pertenencia en contra de ADOLFO GARAY CHARRY, MODESTA GARAY CHARRY, MARÍA LUCY GARAY PÉREZ, PEDRO GARAY PÉREZ, ADOLFO GARAY PÉREZ, LUIS ANTONIO GARAY PÉREZ, MERCY GARAY PÉREZ, MARIA IBEDT GARAY PEREZ, NEYIRED GARAY PÉREZ, RUTH GARAY PERÉZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho al bien inmueble a usucapir, la cual una vez analizada se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de pertenencia instaurada por LEONARDO NINCO IPUZ obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de pertenencia en contra de ADOLFO GARAY CHARRY, MODESTA GARAY CHARRY, MARÍA LUCY GARAY PÉREZ, PEDRO GARAY PÉREZ, ADOLFO GARAY PÉREZ, LUIS ANTONIO GARAY PÉREZ, MERCY GARAY PÉREZ, MARIA IBEDT GARAY PEREZ, NEYIRED GARAY PÉREZ, RUTH GARAY PERÉZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho al bien inmueble a usucapir, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento previsto en la Sección Primera, Título I, capítulo I y II del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR de los demandados ADOLFO GARAY CHARRY, MODESTA GARAY CHARRY, MARÍA LUCY GARAY PÉREZ, PEDRO GARAY PÉREZ, ADOLFO GARAY PÉREZ, LUIS ANTONIO GARAY PÉREZ, MERCY GARAY PÉREZ, MARIA IBEDT GARAY PEREZ, NEYIRED GARAY PÉREZ, RUTH GARAY PERÉZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho al bien inmueble a usucapir, en la forma señalada por los Art. 108 y 375 Núm 6 y 7 del C.G.P. en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2023. En consecuencia, por secretaría efectúese la publicación del emplazamiento de las personas señaladas en este numeral, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: - ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de usucapión, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite atendiendo los demás requisitos consagrados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a fin de informar la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 núm. 6 inc. 2º CGP).

SEXTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a fin de que informe a este despacho acerca del trámite de la actualización de la nomenclatura del bien inmueble identificado número predial 02-00-00-00-0007-0010-0-00-00-0000, antes 02-00-0007-0010-000, ubicado en el centro poblado la Ulloa jurisdicción del Municipio de Rivera, en el sentido que informe (i) si el bien inmueble se identifica con el folio de matrícula 200-67100; (ii) qué cambios en la nomenclatura ha tenido el referenciado bien inmueble y cuál ha sido su trámite, (iii) de haberse actualizado la nomenclatura, comunique la razón por la cual no se ha realizado las diligencias de actualización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Ofíciese anexando copia de la matrícula inmobiliaria del citado bien inmueble (PDF05 FL11 al 15) y el certificado catastral que se aportó con la subsanación de la demanda (PDF05 FL 16).

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el No. 200-67100. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

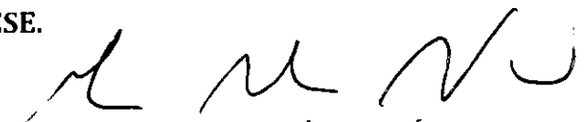

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO PÉREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	41001310300320230003800

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisible la demanda ejecutiva singular propuesta por DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA contra GUSTAVO ADOLFO PÉREZ RODRÍGUEZ por los motivos allí consignados.

No obstante, al examinar el escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que el demandante no subsanó la deficiencia señalada en el numeral 3º , como quiera que se indicó lo siguiente:

"La parte demandante no indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por este, ni tampoco informó al Juzgado la forma como lo obtuvo, ni allegó las evidencias de ello. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022."

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....."

Teniendo en cuenta que de conformidad con la norma que se cita, la notificación personal al demandado se podrá efectuar por medio de su correo electrónico, se impone una carga al demandante de informar la forma como obtuvo la dirección electrónica que aporta en la demanda como ser usada por el demandado, además, que allegue las evidencias correspondientes.

Entonces, se verifica que el demandante no subsanó la deficiencia que se menciona en precedencia, como quiera que, si bien, allegó una declaración juramentada ante Notario,

en la que hace alusión a que conoce de vista y trato al demandado, por cuanto tiene una relación de amistad y de negocios; que comparten correos electrónicos, resaltando tener comunicación continua, enunciando que por ello, conoce su dirección electrónica; lo cierto es que, no allegó las evidencias que alude el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, habiéndose señalado en la providencia que inadmitió la demanda, pues debió demostrar la razón de su argumento, es decir, allegar probanza de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cual resulta de gran relevancia para el proceso, si se tiene en cuenta que mediante este, se hará la notificación al demandado del inicio del proceso; razón suficiente para disponer el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA contra GUSTAVO ADOLFO PÉREZ RODRÍGUEZ, por los motivos allí consignados.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA YANITH SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	41001310300320230004600

MARÍA YANITH SALAZAR PÉREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan de un contrato de arrendamiento de un inmueble.

Sin embargo, se advierten las siguientes deficiencias:

1. La demanda presentada, se encuentra escaneadas de forma alterada, toda vez que la pagina 4 no concuerda con la secuencia del escrito.

2. Debe la parte actora aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se comprende en razón a la alteración del escrito, además por cuanto unas pretensiones las menciona con números y otras con letras; de la misma manera, debe indicar en cada una de estas, la fecha en se debía pagar cada canón, advirtiendo que los intereses moratorios se causan en la fecha posterior a la del incumplimiento en el pago. Art. 82 del C.G.P.

3. No se informa el domicilio de las partes procesales, ni del representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Art. 82 del C.G.P.

4. No se encuentra la identificación de quien refiere ser el representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Art. 82 del C.G.P.

5. La parte actora no señala bajo la gravedad de juramento, que los originales de los documentos que se anexan con la demanda, se encuentran en su poder. Art. 245 del C.G.P.

6. La parte demandante no indicó bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por este, ni tampoco informó al Juzgado la forma como lo obtuvo, ni allegó las evidencias de ello. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. El poder allegado no se encuentra ajustado a la norma codificación procesal vigente, ni tampoco a lo indicado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, indica que la demanda es de menor cuantía y este Juzgado al hacer la liquidación encuentra que es de mayor cuantía, el poder no contiene la dirección electrónica del abogado que deberá coincidir con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados, tampoco se encuentra autenticado mediante Notaría, ni fue enviado desde el correo electrónico de la demandante al abogado.

8. Debe la parte actora allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada debidamente actualizado, pues el allegado tiene fecha 6 de junio de 2022. Art. 84 y 85 del C.G.P.

9. De ser necesario debe adecuar el escrito de demanda, conforme al poder otorgado, al contra de arrendamiento y demás documentos que se indican en esta providencia.

10. Debe allegar la demanda de forma ordenada, secuencial y legible.

11. La dirección física aportada en la demanda de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. no coincide con la que se advierte en el certificado de existencia y representación legal.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por MARÍA YANITH SALAZAR PÉREZ contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDANDO:	CELSO RUGELES PERDOMO
RADICACIÓN:	41001-31-03-003-2023-00054-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CELSO RUGELES PERDOMO.

El Código General del Proceso en el artículo 20 numeral 1º establece que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 3º que los procesos son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

De la misma manera, el artículo 26 señala en su numeral primero, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Del asunto puesto en consideración de éste Despacho judicial, se observa que quien demanda señaló en sus pretensiones, valores que no alcanzan a superar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), pues una vez realizada la liquidación del capital, intereses de plazo e intereses de mora se encuentra lo siguiente:

CAPITAL	$157.539.033
INTERESES DE PLAZO	$4.005.135
INTERESES DE MORA	$151.095
TOTAL LIQUIDACIÓN	$161.695.263

En esta medida, tteniendo en cuenta que, a la fecha, el salario mínimo es de **$1.160.000,** el valor de las pretensiones para que éste Despacho asuma la competencia del proceso en razón de la cuantía debe ser las que excedan el equivalente a $174.000.000, es decir, los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) que determina la norma.

Como se puede apreciar al hacer la liquidación, el valor de las pretensiones señaladas por la parte actora en su demanda, ascienden a **$161.695.263,** suma inferior a la impuesta en la ley para asumir la competencia del asunto, por consiguiente, atendiendo el análisis realizado, y conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Neiva- Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CELSO RUGELES PERDOMO en razón a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda verbal junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN LEASING
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ELKIN MANUEL ROMERO CAMARGO
RADICACIÓN	41001310300320230005600

BBVA COLOMBIA actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda de restitución de tenencia de inmueble contra ELKIN MANUEL ROMERO CAMARGO .

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. La parte demandante no adjuntó a la demanda el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis debidamente actualizado.

2. La parte demandante no indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por este, ni allegó las evidencias de ello. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Teniendo en cuenta que la demanda es presentada en forma virtual, la parte actora debe indicar bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder. Art. 245 del C.G.P.

4. La demandante debe allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de restitución con fecha no superior a un mes.

5. Debe la parte convocante allegar las constancias al proceso de haber efectuado el envío de la demanda y sus anexos al

demandado por medio del correo electrónico. Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de tenencia iniciada por BBVA COLOMBIA contra ELKIN MANUEL ROMERO CAMARGO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**OYDEN ANTONIO PERDOMO CORDOBA**
DEMANDADO:	**ANGEL ALBERTO PERDOMO CORDOBA Y OTROS.**
RADICACIÓN:	**41872408900120190002400**

Proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja (H) el recurso de apelación formulado por la parte demandada y reconveniente a través de apoderado judicial y, el formulado por el Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y la que la complementó el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), encuentra el Despacho que el mismo cumple las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, el juzgado ORDENA admitir el recurso de alzada en efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ